REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2021-00766-00
ACCIONANTE : LIGIA ESPERANZA VACA RAMÍREZ
ACCIONADO : ALFONSO ÁVILA GALINDO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN–CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse en el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia – Suba III de Bogotá, el 05 de octubre de 2021, dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 292/2017.

I. Antecedentes

La señora LIGIA ESPERANZA VACA RAMÍREZ solicitó a Comisaría Once de Familia – Suba III de Bogotá, medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de su hija adolescente NURY PAOLA ÁVILA VACA, contra su compañero permanente y progenitor respectivamente el señor ALFONSO ÁVILA VACA.

II. Trámite administrativo y jurisdiccional.

La Comisaria avocó el conocimiento, dispuso medida provisional fijó fecha para la audiencia respectiva, en curso de la cual con asistencia de las partes y valorados los medios de prueba interpolados, la agencia dictó medida de protección definitiva a favor de la adolescente NURY PAOLA ÁVILA VACA, conminando al señor ALFONSO ÁVILA VACA a cesar todo acto de agresión física, verbal o psicológica contra ella, abstenerse de corregir a su hija mediante actos que configuren maltrato infantil, dispuso proceso reeducativo y terapéutico, y seguimiento al caso.

A solicitud de la accionante la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva que instalada contó con la asistencia de la incidentante quien se ratificó en los hechos denunciados, mientras que se tuvo al incidentado en aceptación de cargos en razón a su incomparecencia injustificada a la audiencia, por lo que la autoridad comisarial declaró el desacato imponiéndole al accionado sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y en consecuencia dispuso la remisión de las diligencias para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

III. Pruebas

Medida de protección 292/2017, incidente de incumplimiento, ratificación de los hechos, CD con audio.

IV. Consideraciones

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Once de Familia – Suba III de Bogotá, en punto de la adopción de medida de protección a favor la adolescente NURY PAOLA ÁVILA VACA cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias.

Ahora bien, cursado el trámite al desacato de la medida de protección si bien la comisaría tuvo confeso al incidentado de los hechos materia de denuncia por virtud de su inasistencia injustificada con base en lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por

el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, cabe aclarar no obstante sobre el particular que el artículo 17 *ibídem*, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ordena: *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*, de donde la circunstancia de incomparecencia registrada por el accionado no puede en modo alguno constituir elemento de juicio para resolver en su disfavor, lo que lleva a desestimar tal situación para calificar al denunciado desacato a la medida de protección, con base en dicho fundamento.

Con todo, el juzgado encuentra que, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra el ciudadano ALFONSO ÁVILA VACA estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto, y en tal virtud se verificó la admisión del trámite a solicitud de la incidentante en la que se fijó fecha para la celebración de la audiencia y que instalada culminó con declaratoria de responsabilidad del accionado, de donde hay que advertir que la decisión se basó en el mérito otorgado a la solicitud incidental en cuanto la misma narró de forma coherente y detallada los hechos denunciados señalando que el accionado la agredió física, verbal y psicológicamente. Asimismo, se encuentra en el expediente audio contenido en CD en el que hay que advertir que el accionando bajo los efectos del alcohol se dirige hacia la accionante con palabras humillantes y descalificantes, medio de prueba que se colige, o ha sido desacreditado ya que convocado el incidentado a participar de la diligencia para el trámite desatendió sin justificación el deber de comparecencia y con ello se abstuvo de enfrentar los elementos traídos a las actuaciones.

Así, hay lugar a tener probado el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el ciudadano ALFONSO ÁVILA VACA, éste a más de traducir una afrenta para el orden legal, evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia – Suba III de Bogotá, el 05 de octubre de 2021, dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección No 292/2017.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria de origen. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0215 FECHA 13/DICIEMBRE/2021

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

MG.